

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: _____ Delegación de la
Unidad Administrativa: _____
PROFEPA en Veracruz _____
Reservado: 1. A _____
Período de Reserva: _____
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG _____
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: ☒ X _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
INSPECCIONADO: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.3/0031-16.
RESOLUCION No.:S.J. 130/16.

MESA: V

En Xalapa, Veracruz, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la _____ con motivo del procedimiento administrativo instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFFPA.SRN.FYF.-0031/2016, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se ordenó visita de inspección al _____ O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA EXTRACCION Y APROVECHAMIENTO DE VIDA SILVESTRE, DOMICILIO CONOCIDO _____ con el objeto de verificar si el inspeccionado había dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por los actos u omisiones realizados en el lugar a inspeccionar.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo mencionado en el resultando anterior, con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el personal adscrito a esta Delegación, precedió a levantar el acta de inspección número PFFPA/36.3/2C.27.3/0031-16, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos jurídicos referidos.

TERCERO.- En fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, la inspeccionada presentó ante esta Delegación escrito de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual realizó diversas manifestaciones y aporte pruebas a fin de desvirtuar las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número PFFPA/36.3/2C.27.3/0031-16.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y EN RAZÓN DE QUE EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA INSPECCIONADA RECONOCE LA FALTA ADMINISTRATIVA EN LA QUE INCURRIÓ, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz- Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 28, 160, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 12, 13, 14, 15, 16, 35, 36, 50, 72, 76, 79, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2º fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIX, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 y 68 fracciones IX, X, XI, XII, XX, XXIII, XXXI Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012; Artículos Primero inciso 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y de la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para representar legalmente a las delegaciones que tienen a su

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/36.3/2C.27.3/0031-16.

RESOLUCION No.:S.J. 130/16.

MESA: V

cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, así como los artículos 19, 2º, 8º, 9º, fracción XXI, 104, 110, 111, 112, 113, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y X, 2º, fracción III, 4º, párrafo I, 5º, fracciones II, III, IV, XI, XIX, XX y XXI, 6º, 82, 86, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y artículo 1º, 2º, 3º, 62 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

SEGUNDO. En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Posteriormente, Personal Actuante, Encargada y Testigos de Asistencia procedimos a realizar un recorrido de inspección ocular por el interior del lote ubicado en Calle [REDACTED]. El terreno es parte del domicilio particular de la [REDACTED], quien es mamá del visitado. Donde se nos permite el acceso para verificar la existencia de arboles de Cedro rojo a lo que la encargada nos conduce a una pequeña fracción del terreno donde se observan dos tocones que corresponden a dos árboles derribados de la especie denominada comúnmente como Cedro Rojo (Cedrela odorata) situados en la parte baja del mismo, tomando para ello una Coordenada Geográfica: LN 20° 41'57.9" y 97° 38'16.6" de LW, la cual ubicamos entre los dos tocones los cuales se encuentra a una distancia de 7 metros uno de otro. ... Al realizar las operaciones aritméticas correspondientes nos arroja un volumen de 2,591 m³ en rta (dos metros con quinientos noventa y un decímetros cúbicos en rolo total árbol). En el lugar del derribo no existen productos elaborados, solamente pedacería. Al requerirle la documentación que ampare la Legalidad de las Actividades de Extracción y Aprovechamiento de los dos ejemplares derribado: presenta una fotocopia de un Formato de fecha 04 de febrero de 2016, por medio de la cual la [REDACTED] solicitó a: "LOS INTEGRANTES DE LA COMISARIA EJIDAL DEL EJIDO DE LA GUADALUPE, CASTILLO DE TEAYO, VER"; con AT'N CONCEJO DE VIGILANCIA", lo siguiente "ASERRAR TRES ARBOLES DE CEDRO PARA USO DOMESTICO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE POSEO. En el que aparece un sello con la Leyenda "Comisariado Ejidal La Guadalupe, Castillo de Teayo". Se tiene conocimiento que el Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido La Guadalupe es el C. Fray Martín Pérez Ruiz. Se anexa fotocopia. Sin embargo no exhibe la Autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT."

TERCERO.- Esta autoridad toma al momento de resolver el presente asunto todas y cada una de las aseveraciones hechas por la parte visitada, quien hizo uso de la voz en la diligencia del levantamiento y notificación del acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0031-16, y promociones recibidas (escrito de fecha 20 de mayo de 2016) en los plazos y términos previstos en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En ese sentido, tenemos que del acta de inspección número PFPA/36.3/2C.27.3/0031-16, se desprende que la inspeccionada no presentó la documentación legal idónea que amparara el derribo y aprovechamiento de dos ejemplares de Arboles de Cedro de la especie Cedrela odorata, lo cual arrojó un total de 2,591 m³ de RTA; y si bien es cierto exhibió Formato de fecha 04 de febrero de 2016, por medio de la cual [REDACTED] solicitó a: "LOS INTEGRANTES DE LA COMISARIA EJIDAL DEL EJIDO DE LA GUADALUPE, CASTILLO DE TEAYO, VER"; con AT'N CONCEJO DE VIGILANCIA", lo siguiente "ASERRAR TRES ARBOLES DE CEDRO PARA USO DOMESTICO QUE SE ENCUENTRAN EN EL LUGAR QUE POSEO"; no menos cierto lo es que,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

LLAVE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/36.3/2C.27.3/0031-16.

RESOLUCION No.: S.J. 130/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

dicha documentación no es la idónea para sustentar la legalidad del aprovechamiento observado en el lugar inspeccionado, ya que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es la única que puede autorizar el aprovechamiento de ejemplares de Árboles de Cedro de la especie Cedrela odorata, razón por la cual, el documento que exhibe la inspeccionada no desvirtúa las irregularidades observadas.

Aunado a lo anterior, y del análisis realizado al escrito de fecha 20 de mayo de 2016, presentado por la inspeccionada en misma fecha ante esta Delegación, esta Autoridad advierte que la inspeccionada reconoce expresamente que realizó el derribo y aprovechamiento de los ejemplares en estudio, pues en su escrito refiere, entre otras cosas, lo siguiente: "1. Que con fecha del día cuatro de Febrero del presente año, le solicite por medio del oficio dirigido a LOS INTEGRANTES DE LA COMISARIA EJIDAL DEL EJIDO DE LA GUADALUPE, permiso para acerrar o cortar, tres árboles que se encuentran en el solar de mi propiedad, el cual anexo copia del presente escrito" y "4. Así mismo manifiesto, que nunca fue con la idea de vender la madera, por lo que si es necesario la pongo desde este momento a disposición de esta autoridad, para los fines que sean convenientes".

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, en los términos anteriormente descritos.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

"Artículo 4o.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Al respecto, sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales, que son del tenor literal siguiente:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)."

Amparo en revisión 496/2006. Tercera Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/36.3/2C.27.3/0031-16.

RESOLUCION No.:S.J. 130/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
MESA: V

orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador."

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer sanción por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724.Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337

"VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional." Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

CUARTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT, vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través del cual se facultad a este órgano desconcentrado vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de vida silvestre.

QUINTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/36.3/2C.27.3/0031-16.

RESOLUCION No.:S.J. 130/16.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MESA: V

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción II, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracción I del citado ordenamiento, se procede a amonestar por escrito a la [REDACTED] para que no vuelva incurrir en la conducta que generó la presente sanción, es decir, para que se abstenga de volver aprovechar algún ejemplar de cedro rojo sin contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien es la única Autoridad facultada para autorizar ese tipo de aprovechamientos.

SEGUNDO.- Se le ordena la inspeccionada el cumplimiento de la medida precisada en el Considerando SEXTO, de la presente Resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se amonesta a la [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele una multa que podrá ser hasta por dos veces del monto original impuesto, lo anterior de conformidad con el artículo 127 penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Municipio de Xalapa, Veracruz.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo el artículo 113 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

SÉPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo resolvió y firma:

C. Diego Cobo Terrazas.
Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NDMP/JX/02.